



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

PARTES ACTORAS: ARMANDO ROSETE
ESCOBAR Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
OPERATIVA ESTATAL DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala a 27 de noviembre de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, tiene por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en este juicio el 9 de octubre del año en curso.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Partes actoras | Armando Rosete Escobar, Abigail Serrano Hernández, Teodolfo García Jiménez, Onésimo Torres Espinoza, julio Alfredo Vega Gallegos y Daniel Vega Gallegos. |
| Comisión de Justicia | Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala |
| Movimiento Ciudadano | Partido político Movimiento Ciudadano |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala |
| Resolución definitiva | Resolución que ordenó reencauzar el Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 45/2023 al órgano de justicia intra partidista de Movimiento Ciudadana |

I. ANTECEDENTES

1. Reencauzamiento. El 9 de octubre de este año, este Tribunal remitió la demanda presentada por las Partes actoras a la Comisión de Justicia de



Movimiento Ciudadano, para que resolviera la controversia planteada respecto de la omisión para convocar a la Convención Estatal, donde se habrá de renovar la Comisión Operativa Estatal de dicho partido político.

2. Informe sobre el cumplimiento. El 22 de octubre de 2023, la Comisión de Justicia resolvió la controversia planteada en el procedimiento de inconformidad *CNJI/014/2023*.

3. Turno por cumplimiento. El 24 de octubre se turnó la documentación a la magistrada ponente para que determinara lo que en derecho procediera.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia, jurisdicción y actuación colegiada.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la resolución que concluyó el presente juicio.

La cuestión resuelta en la resolución dictada por este Tribunal es de naturaleza electoral. Por ello, este Tribunal también debe conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la resolución que emitió.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción III, 10, 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, y 3, 6, 16 fracciones II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a una resolución aprobada por el Pleno del Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción II, inciso *i*) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala¹.

Así, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir

¹ **Artículo 12.** *El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:*

[...]

II. Resolver lo relacionado con:

[...]

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal².

SEGUNDA. Cumplimiento de acuerdo plenario.

En la Resolución Definitiva este Tribunal declaró improcedente conocer mediante el salto de instancia el Juicio de la Ciudadanía promovido por las Partes actoras, al no colmarse el requisito de definitividad, es decir, al existir una instancia previa mediante la cual podría alcanzarse la pretensión.

Por lo que el Pleno determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia de Movimiento Ciudadano para que conociera y resolviera la controversia planteada, conforme a sus atribuciones, dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución. También se ordenó a la Comisión de Justicia notificar a las partes dentro de las 24 horas siguientes al dictado de la resolución, y que una vez realizados los actos de referencia, lo informara a este Tribunal dentro de las 24 horas posteriores.

Movimiento Ciudadano remitió la resolución de la Comisión de Justicia en la cual declaran improcedente el procedimiento de inconformidad *CNJI/014/2023*, formado con motivo del escrito de impugnación y demás constancias objeto de reencauzamiento por este Tribunal. Por otra parte, la notificación a las Personas actoras se encuentra probada en el expediente formado con motivo del Juicio de la Ciudadanía 63/2023³.

En efecto, La autoridad responsable en el informe circunstanciado señala que la resolución definitiva se notificó a las partes el 23 de octubre de 2023. Por tanto, no hay controversia sobre la fecha de notificación de la resolución definitiva, e incluso hay un reconocimiento de la autoridad responsable, por lo que existe certeza sobre la notificación⁴.

² Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 24/20011, cuyo rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

³ Los expedientes sustanciados en este Tribunal son hechos notorios, más cuando son de fecha reciente como el de que se trata. La figura del hecho notorio como elemento de certeza probatoria se desprende de los artículos 28 y 36, párrafo primero, y fracción II, todos de la Ley de Medios.

⁴ El artículo 28 de la Ley de Medios establece que: *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.* Por tanto, no se necesita prueba adicional para tener certeza sobre el hecho no controvertido o reconocido.



Con base en lo anterior, **se tiene por cumplida** la Resolución definitiva, pues la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación, lo notificó a las Partes actoras y lo informó a este Tribunal.

Es importante destacar que este Tribunal solamente determinó el reencauzamiento del medio impugnativo, por lo que dejó en libertad de atribuciones a la Comisión de Justicia para decidir.

En ese sentido, el presente acuerdo es una verificación del cumplimiento formal de los actos ordenados -emitir una resolución y notificarla-, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad, legalidad o validez de estos. Además de que, como se mencionó, la resolución emitida por la Comisión de Justicia ha sido impugnada por las Partes actoras ante este Tribunal, motivo por el cual se radicó el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-063/2023.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Se cumplió con la resolución de reencauzamiento.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios, **se ordena notificar en los siguientes términos. Personalmente** a las partes actoras en el domicilio autorizado. **Por oficio** en sus domicilios oficiales, a la Comisión Nacional de Justicia intrapartidista de Movimiento Ciudadano y a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala. Mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional a todo aquel que tenga interés.

Una vez hechas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, y el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.***





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

